

INSTRUCCION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS SOBRE LA CLAUSURA DE LAS MONJAS

SUMARIO: 1) Motivos de esta Instrucción. 2) Noción y divisiones de la clausura. 3) Breves datos históricos sobre la clausura. 4) La clausura papal en general. 5) La clausura papal mayor: a) su naturaleza; b) clausura activa; c) clausura pasiva; d) custodia de la clausura papal mayor. 6) La clausura papal menor: a) su naturaleza; b) divisiones del monasterio; c) clausura activa; d) clausura pasiva; e) custodia de la clausura papal menor. 7) La clausura papal y las Federaciones. 8) Instauration de la clausura papal.

I. MOTIVOS DE ESTA INSTRUCCION

Hay en el estado religioso algunos elementos que, por afectar a la esencia del mismo, son intangibles. Mas otros, con ser importantes, pueden y hasta deben variar cuando así lo reclamen las circunstancias.

Cuéntanse entre estos últimos la clausura; pues conforme advertía Pío XII. en la Constitución. *Sponsa Christi* (1), en nuestro tiempo todo el Instituto de las monjas ha experimentado no poco los efectos de las variaciones y cambios de circunstancias y de cosas, así en aquellas Ordenes y Monasterios que hasta ahora habían practicado exclusivamente la vida contemplativa, como, sobre todo, en aquellas otras que por disposición de la Iglesia conjugaban amigablemente las obras de apostolado con la vida contemplativa. En efecto, como estas Ordenes se dedican a obras de educación y a otras parecidas de caridad, las cuales, bien sea por el cambio general de costumbres, bien por la intervención de los poderes públicos, deben ejercerse actualmente de manera que apenas pueden conciliarse, o tal vez resultan del todo incompatibles con algunas reglas clásicas de la clausura papal; de ahí que se impusiera la necesidad de introducir prudentes atenuaciones en las normas que regulan dicha clausura, conservando lo general de la misma, a fin de ponerla a tono con lo que aquellas obras exigen.

Y aun respecto de las Ordenes que practican exclusivamente la vida contemplativa, las circunstancias de los tiempos parecían exigir a veces

(1) A. A. S., 43 (1951), 5-24.

ciertas mitigaciones o benignas interpretaciones respecto de la clausura, ya que el sentido apellidado social de los ciudadanos difícilmente toleraría una interpretación demasiado rígida del canon 601.

Esas razones movieron al Santo Padre a introducir oportunas modificaciones respecto de la clausura de las monjas, como lo hizo en el artículo IV de la mencionada Constitución, facultando asimismo a la Sagrada Congregación para que dictase normas concretas y detalladas acerca de la materia.

La Sagrada Congregación puso inmediatamente manos a la obra, y con fecha 23 de noviembre del año 1950 (2), publicó una *Instrucción* para llevar a la práctica lo estatuido en la Constitución pontificia, si bien con carácter provisional, hasta que más tarde, aprovechando los datos de la experiencia, promulgase otras más completas, según ha realizado ahora con la que es objeto de nuestro estudio, y que lleva la fecha del 25 de marzo de 1956 (3).

Su Santidad—observa la Sagrada Congregación de Religiosos en el preámbulo de la presente *Instrucción*—, al adaptar paternalmente, en los Estatutos Generales (art. IV) de la Constitución *Sponsa Christi*, la clausura papal de las monjas a las condiciones de nuestra época, asimismo determinó que se debía confirmar o restablecer en todos los monasterios.

Y la razón es—añade seguidamente—porque uno de los elementos propios e importantísimos de la vida canónica contemplativa es aquella clausura estricta, que, basándose en la tradición antigua, y regulada y defendida en el transcurso de los siglos, al mismo tiempo que defiende la profesión solemne de la castidad, resulta un medio aptísimo para disponer el espíritu a unirse más íntimamente con Dios. Pues cuanto con mayor vehemencia en nuestros días los hombres se sienten más impulsados hacia las cosas exteriores, con tanto más vigor debe observarse la clausura, merced a la cual pueden las monjas adherirse más plenamente a Dios (4).

2. NOCIÓN Y DIVISIONES DE LA CLAUSURA

La clausura de los religiosos puede considerarse *material* y *formalmente*.

(2) A. A. S., 43 (1951), 37-44.

(3) Apareció en A. A. S., 48 (1956), 512-526. Hemos de advertir que, dada su extensión, no reproducimos aquí el texto latino completo. Sólo transcribiremos algunos párrafos.

(4) «Vitae canonicae contemplativae, enim vero, unum ex elementis propriis et potissimis stricta illa clausura est, quae, antiqua traditione innixa decursu saeculorum ordinata atque defensa, cum praesidium est professionis solemnem castitatis tum ratio aptissima disponendi animam ad maiorem cum Deo unionem. Quo-

Desde el primer punto de vista, la clausura designa todo el espacio contenido dentro de la casa religiosa destinado exclusivamente a la habitación y uso de los religiosos.

Bajo el segundo aspecto, la clausura se confunde con la ley en virtud de la cual se prohíbe a los religiosos salir de aquel recinto, y a los extraños entrar en el mismo.

Divídese la clausura en:

a) *Activa y pasiva*. La primera veda la salida a los religiosos. La segunda prohíbe la entrada a los extraños, sin la oportuna licencia en ambos casos.

b) *Papal y común*. La primera se refiere a los regulares, es decir, a los que han emitido votos en una Orden (can. 488, n. 7.º): Legislan acerca de ella los cánones 597-603 y 2.342. La segunda, que antes se denominaba episcopal, es la que afecta a los religiosos de Congregación (*Ib.*): Ocúpase de ella el canon 604.

c) La papal, tocante a las monjas, se subdivide en: *mayor y menor*. La primera es la consignada en los cánones 600-602, y de suyo debe observarse en todos los monasterios donde se emiten actualmente votos solemnes y que se dedican exclusivamente a la vida contemplativa.

La clausura menor es obligatoria en los monasterios donde un número considerable de monjas y una parte notable del edificio se destinan habitualmente a obras de apostolado. La distinción entre clausura papal *mayor y menor* fué introducida por Pío XII, Constitución *Sponsa Christi*, Estatutos Generales, artículo IV, § 1.

3. BREVES DATOS HISTÓRICOS SOBRE LA CLAUSURA

Ya desde antiguo prescribió la Iglesia cierta clausura para las monjas, como puede verse en el Decreto de GRACIANO (cáns. 21, 25; C. XVIII, q. 2).

A fines del siglo XIII la preceptuó con más rigor BONIFACIO VIII, Constitución *Periculoso* (5), que después confirmó el Concilio Tridentino, mandando terminantemente a los Obispos que velaran por su exacto cumplimiento, otorgándoles amplias facultades para que pudieran castigar a los infractores.

A las monjas les prohibió salir del monasterio una vez hecha la profesión, aun por breve tiempo, y bajo ningún pretexto, a no ser con causa

autem vehementius hisce diebus hominum mentes ad exteriora trahuntur, eo fortius clausurae institutum, quo Moniales plenius Deo adhaerere valent, servandum est.»

(5) C. un., III 16, in VIº.

legítima aprobada por el Obispo, no obstante cualesquiera indultos o privilegios.

En cuanto a la entrada de personas extrañas, lo prohibió bajo pena de excomunión *latae sententiae*, sin distinción de edad, condición ni sexo, de no mediar licencia del Obispo dada por escrito (6).

SAN PÍO V, Constitución *Decori*, del 1 de febrero de 1570, penó con excomunión reservada al Romano Pontífice, la salida ilegítima de las monjas (7).

PÍO IX, Constitución *Apostolicae Sedis*, del 12 de octubre de 1869 (8), confirmó ambas excomuniones, y el canon 2.342 del *Codex* las reproduce casi a la letra, reservándolas simplemente a la Sede Apostólica.

GREGORIO XIII, Constitución *Ubi gratiae*, del 13 de junio de 1575 (9), y PAULO V, Constitución *Monialium*, del 10 de julio de 1612 (10), revocaron todas las facultades concedidas por la Santa Sede a cualesquiera personas para entrar en los monasterios de monjas, castigando con pena de excomunión reservada al Romano Pontífice a quienes pretendieran continuar haciendo uso de tales facultades, e igualmente a las Superiores que se lo permitieran.

A su vez, la Sagrada Congregación del Concilio declaró, el 3 de julio de 1632 (11), que ninguna costumbre podía obstar a los decretos conciliares y a las Constituciones Apostólicas que prescriben la clausura de las monjas.

El 6 de febrero de 1924 publicó la Sagrada Congregación de Religiosos una Instrucción sobre la clausura de las monjas de votos solemnes (12), que si bien entonces era muy completa, hoy resulta anticuada, debido al cambio general de costumbres verificado posteriormente, según indica PÍO XII en la Constitución *Sponsa Christi*, al que arriba nos referimos, y a las modificaciones disciplinares introducidas, en conformidad con lo que ese cambio reclamaba, por dicha Constitución y por la Instrucción subsiguiente de la Sagrada Congregación de Religiosos, que lleva la fecha del 23 de noviembre de 1950, sobre todo por lo que atañe a la clausura papal *mayor* y *menor*, a las Federaciones y diversas obras de apostolado a las que se dedican algunos monasterios de monjas. Esos fueron los mo-

(6) Conc. Trid., sess. XXV, *de regul.*, c. 5.

(7) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 133, p. 238.

(8) *C. I. C. Fontes*, vol. 3, n. 552, § 2, n. 6, p. 27.

(9) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 147, p. 260.

(10) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 197, p. 377.

(11) *C. I. C. Fontes*, vol. 5, n. 2544, p. 268.

(12) A. A. S., 16 (1924), 404-408.

tivos de publicar la reciente *Instrucción*, según advertíamos en el apartado I (13).

4. LA CLAUSURA PAPAL EN GENERAL

A este epígrafe corresponden los números 4-6 de la última *Instrucción*, en los cuales ordena que las monjas de todos los monasterios, aun cuando actualmente, por una excepción temporal, todavía emitan sólo votos simples, si quieren conservar el nombre y la condición jurídica de monjas, tienen necesariamente que aceptar y conservar la clausura papal, por lo menos la menor, de acuerdo con lo establecido en la Constitución *Sponsa Christi*, artículo III, § 2, y artículo IV, § 5, número 2.

Ya se trate de fundar un nuevo monasterio, en el que se instaure por vez primera la clausura, ya de uno antiguo donde ésta se haya de restaurar, las monjas quedan estrictamente obligadas a observar la clausura pontificia o papal, que comenzará a urgir, por lo que atañe a las entradas y salidas de todos, desde el momento preciso que señalará, consignándolo por escrito, el Ordinario del lugar, a quien corresponde.

La ley de la clausura mayor o menor, afecta a todos los monasterios sometidos a una u otra, por muy reducido que sea el número de monjas que los habiten (can. 597, § 1) (14).

(13) «Nunc vero aliquot fecundas experientiae elapsis annis, semel iterumque attentis ac serio ponderatis cunctis quae Sanctae Sedi hac de re delata fuerunt, cumque ob introductam clausuram papalem minorem per Constitutionem Apostolicam *Sponsa Christi*, diei 21 novembris anni 1950, Instructio Sacrae Congregationis de Religiosis *Nuper edito* diei 6 februarii 1924, vigenti disciplinae iam non respondeat, eadem Sacra Congregatio ulteriora definire et materiam ex integro ordinare (can. 22) iam possibile atque opportunum existimavit, quod hac Instruktionem peragere intendit.»

(14) En el texto se menciona el § 2 de ese canon, pero se trata evidentemente de una errata de imprenta, ya que es en el § 1 donde se alude a las casas pequeñas.

La Instrucción no dice nada acerca del término de la clausura; pero, ateniéndonos a la doctrina antes admitida, podemos afirmar que la clausura cesa desde el momento en que se disuelva legítimamente la comunidad, y también cuando todas las monjas se ausenten del monasterio por tiempo indefinido; no si dicha ausencia fuera por breve espacio, v. gr., en caso de peligro de incendio, que no ha pasado de pura alarma, o que se atajó pronto, o de una incursión aérea de corta duración.

5. LA CLAUSURA PAPAL MAYOR:

- a) *Su naturaleza*; b) *clausura activa*; c) *clausura pasiva*;
- d) *custodia de la clausura papal mayor*

A estos extremos consagra la *Instrucción* los números 7-39.

a) *Su naturaleza*

En cuanto a la naturaleza de la clausura mayor, comienza indicando que esta clausura es la establecida en los cánones 597, 600-602 del *Codex*, la cual—agrega—fué plena y solemnemente confirmada y pulimentada en la Constitución *Sponsa Christi*, y, en la Instrucción *Inter praeclara* (VI-X), más concisamente definida (15); debe guardarse por regla general en todos los monasterios donde se emiten actualmente los votos solemnes y se profesa únicamente la vida contemplativa.

9. Pero en aquellos otros donde, si bien practican exclusivamente la vida contemplativa, sin embargo, merced a un indulto, todavía por excepción, emiten sólo votos simples, aun cuando, en lo posible, deben guardar la clausura mayor, puede, no obstante, concederse la menor, sobre todo en lo concerniente a la sanción por la Santa Sede, y de hecho se aplica prudencialmente la clausura menor, según los casos.

Los monasterios en los cuales, por prescripción de la regla y de las Constituciones, sólo deben practicar la vida canónicamente contemplativa, pueden retener la clausura mayor, aunque por motivos graves, y mientras duran éstos, la Sede Apostólica les imponga o les conceda ejercer algunas obras de apostolado, a condición de que a ellas sean destinadas pocas monjas y una pequeña parte del monasterio cuidadosamente señalada y separada del recinto donde habita la comunidad y practica sus ejercicios.

10. Están obligadas a guardar la clausura todas las monjas, las novicias y postulantes. Pero las profesas de votos temporales, al terminar éstos, novicias y postulantes en cualquier tiempo, sólo pueden salir de la clausura cuando traten de abandonar definitivamente la vida religiosa.

11. a) La clausura comprende necesariamente no sólo el edificio del monasterio y los anejos del mismo habitados por las monjas, sino también los huertos y jardines y cualesquiera otros lugares frecuentados por ellas.

b) Se hallan fuera de la clausura: los locutorios, en cuanto a la parte destinada a los extraños; la iglesia y el oratorio, fuera del coro, reservado

(15) Alude a la Instrucción del 23 de noviembre de 1950, que ya dejamos mencionada.

▫ las monjas; la sacristía, con sus lugares adyacentes abiertos al clero y a los sirvientes; el recinto donde el sacerdote oye las confesiones de las monjas; las habitaciones donde moran las hermanas externas, y las partes destinadas a los capellanes y a los huéspedes (16).

12. a) Aunque la iglesia, la sacristía y sus anejos destinados al culto no estén comprendidos dentro de la clausura, sin embargo, cuando sea de verdadera necesidad que las monjas presten allí algún servicio, de suyo pueden los Ordinarios de lugar permitir que, durante aquella necesidad y servicio, se extienda de momento la clausura a semejantes lugares, con tal que respecto de esos lugares entretanto se observen todos los requisitos que abajo se prescriben para tutelar la clausura.

b) En idénticas circunstancias y bajo las mismas condiciones, pueden los Ordinarios conceder que igualmente se extienda la clausura a los locutorios y a otros lugares anejos al monasterio, cuando, a falta de hermanas externas, o por otro motivo, se estime verdaderamente necesario que las monjas hagan allí también alguna labor (17).

13 a) Las partes del monasterio que, según lo arriba dicho, caen bajo la clausura, deben defenderse o protegerse de tal forma que no sólo se impida en absoluto la entrada en las mismas, sino que también se haga

(16) «Extra clausuram habentur: locutoria quad partem extraneis destinata; ecclesia et oratorium *extra chorum monialibus reservatum*, sacristia cum locis adiacentibus, clero et ministrantibus aperta, locus in quo sacerdos confessiones Monialium audit, aedes in quibus Sorores externae commorantur, et illae partes quae cappellanis et hospitibus destinantur.»

(17) «Licet ecclesia sacristia, eiusque adnexa cultui destinata, clausura non contineantur, tamen si vere necessarium sit Moniales ipsas ibi aliquando operam praestare, Ordinarii locorum ex sese permittere poterunt ut, durantibus huiusmodi necessitate et opera, ad praedicta loca clausura de facto extendatur, dummodo circa eadem loca illa omnia tunc serventur quae ad tutandam clausuram infra praescribuntur.»

In iisdem adiunctis et sub iisdem conditionibus, Ordinarii concedere valent ut clausura ad actum item extendatur etiam ad locutoria aliaque loca Monasterio adnexa, quando, si desint Sorores externae, vel alia de causa, Moniales ibi quoque aliquod opus peragere vere necessarium censeatur.»

Con tales disposiciones amplía notablemente la Santa Sede las facultades de los Ordinarios de lugar en orden a la clausura de las monjas. Antes sólo podían conceder, y eso en virtud de las quinquenales, que las monjas salieran a la iglesia para realizar en ella todo lo concerniente al adorno y limpieza de la misma. Ahora les autoriza para que puedan concederles salir no sólo a la iglesia, mas también a los demás lugares ahí consignados.

El canon 597, § 3, otorga facultad a los Ordinarios locales para modificar los términos de la clausura por causas legítimas; pero es con el objeto de que deje de serlo y puedan entrar los extraños; en cambio, la presente Instrucción les concede que en determinadas circunstancias puedan declarar sometidos a la clausura lugares que de ordinario están fuera de la misma.

Al tratar de la clausura papal menor tendremos ocasión de ver otras concesiones hechas a los Ordinarios locales respecto de ella.

lo posible por interceptar eficazmente la vista de fuera a dentro y de dentro a fuera.

b) De ahí que también a los huertos y jardines se les debe rodear de un muro elevado, o protegerlos de otra manera eficaz, v. gr., con tablas, con alambra tupida, con un seto denso y consistente, a juicio del Ordinario y del Superior regular, habida cuenta, sobre todo, del lugar, del curso de seculares, etc.

14. a) Las ventanas que miran a la plaza y a las casas vecinas, o que ofrecen cualquier ocasión de comunicarse con los extraños, se habrán de proveer de vidrios opacos, de persianas o redes metálicas fijas, de suerte que se impida la vista de una y otra parte.

b) Si el monasterio tiene solanas o azoteas, para que las monjas puedan subir a ellas deben estar rodeadas de celosías o resguardadas de otro modo eficaz.

15. Salvo que un derecho particular más rígido disponga otra cosa, la ley de la clausura no debe impedir que las monjas, para fomentar el genuino espíritu litúrgico, puedan ver el altar; de tal forma, sin embargo, que no puedan ellas ser vistas de los fieles (18).

16. La parte del locutorio reservada a las monjas debe estar separada de la otra destinada a los extraños por dos rejas bien fijas y algo distantes entre sí, o de otro modo verdaderamente eficaz, a juicio del Ordinario y del Superior regular, y gravada su conciencia, a fin de que no puedan las personas alcanzarse de una y otra parte (19).

17. Junto a la puerta del monasterio, en los locutorios, en la sacristía y dondequiera que sea menester, colóquense en la pared los llamados tornos, o cajas binarias, conforme al uso admitido, para pasar las cosas necesarias. No se prohíbe abrir algunos agujeritos por donde se pueda ver lo que se pone en el torno.

(18) «Nisi rigidiorē iure particulari aliter cautum sit, Moniales clausurae lege impediri no debent quominus, genuini spiritus liturgici fovendi causa, altare videre valeant, ita tamen ut ipsae Maniales a fidelibus conspici nequeant.»

(19) «Locutorii pars Monialibus reservata ab alia extraneis destinata duplicibus cratibus aliquo intervallo secure fixis, vel alio modo vere efficaci, iudicio Ordinarii et Superioris regularis, atque ipsorum onerata conscientia, separari debet, ne personae utrinque attingi queant.»

Comparando esto con lo de la Instrucción del año 1924, se advierte una mayor amplitud en la presente. En efecto, aquélla se expresaba de este modo: «En el locutorio, donde pueden las monjas, dentro de los límites prescritos en las Constituciones de cada religión, recibir a personas de afuera, ha de haber dos rejas, distantes entre sí como unos veinte centímetros y clavadas en el muro, de manera que no se puedan abrir.»

b) *Clausura activa*

18. La ley de la clausura mayor obliga a las monjas a permanecer siempre dentro de las cercas del monasterio en la medida que fueron éstas designadas para la clausura por la autoridad eclesiástica, y en modo alguno pueden salir de las mismas bajo cualquier pretexto, ni siquiera por breve tiempo, fuera de los casos previstos en el Derecho o de las licencias concedidas legítimamente.

19. No se permite salir de la clausura con ocasión de la toma de hábito, de la profesión, de la comunión, o por otro motivo semejante (20).

20. No pueden las monjas pasar de un monasterio a otro, aunque sea de la misma Orden, ni aun por breve tiempo, sin licencia apostólica, salvo el derecho particular legítimamente aprobado para las Federaciones de monasterios de monjas.

21. a) Es lícito salir de la clausura en caso de inminente peligro de muerte o de otro mal gravísimo (can. 601, § 1). Tales casos son: los de incendio, inundación, terremoto, derrumbamiento del edificio o amenaza de caerse los muros, incursiones aéreas, irrupción de soldados, urgente requisición del monasterio por la autoridad militar o civil.

b) Además, los de una urgente operación quirúrgica u otra urgente cura médica que es necesario practicar fuera para poner a salvo la salud; la enfermedad de alguna monja que resulta verdaderamente peligrosa para toda la comunidad.

c) Igualmente, si esa grave y urgente necesidad se da en alguna Hermana externa u otra persona que desempeña el oficio de aquélla, puede la Superiora, personalmente o valiéndose de otra monja, y aun con una compañera, salir a socorrer a la enferma, si, de no hacerlo, hubiera ésta de carecer de los auxilios necesarios.

d) Dichos peligros (a), y las necesidades graves y urgentes (b). (c), debe reconocerlos por escrito el Ordinario del lugar, si el tiempo lo permite (can. 601, § 2); de lo contrario, se le notificará después (21).

(20) A fin de favorecer la libertad de las postulantes y de las novicias, hubo tiempos y lugares en que se les permitía salir del monasterio el día o la víspera de la toma de hábito y de la profesión.

La exploración preceptuada por el canon 552 ofrece la suficiente garantía para velar por la libertad de las mencionadas. Están, pues, de más semejantes salidas de clausura, que, por añadidura, podrían prestarse a ciertos abusos, v. gr., a que los familiares de las postulantes y novicias aprovecharan esa circunstancia para persuadirlas a volverse a sus casas.

(21) «Licet extra clausuram egredi casu imminentis periculi mortis vel alius gravissimi damni (can. 601, § 1). Tales casus sunt: incendium, inundatio, terrae-

22 Se considera legítima la salida cuando, previa la declaración del Ordinario, urge la obligación de ejercitar derechos o deberes civiles (22).

23 Las monjas que obtuvieron facultad para salir de la clausura deben ir directamente al lugar para donde se la concedieron, y no pueden aprovechar la ocasión para dirigirse a otros lugares.

Cuando ocurra que las monjas hayan de residir fuera del monasterio, deben observar puntualmente las normas y cautelas que en casos semejantes prescriben a las religiosas, ya sea el *Codex* (can. 607), ya la Santa Sede, ya los Ordinarios (can. 607).

24 a) Circunstancias graves, necesidades absolutas o morales, y utilidades de mucha importancia pueden constituir causas justas y canónicas para pedir a la Santa Sede dispensas proporcionadas, y aun moderadas y cuidadosamente definidas facultades habituales.

Tales circunstancias son:

- 1) Cuidar la salud fuera del monasterio.
- 2) Consultar con un médico, sobre todo con un especialista, v. gr., un oculista, un odontólogo, radiólogo, o para someterse a observación médica.
- 3) Acompañar o visitar a una monja que está fuera enferma.
- 4) Suplir a las Hermanas externas o a las demandaderas, cuando se carece de unas y otras.
- 5) Vigilar los campos, las posesiones, los edificios o las casas habitadas por las Hermanas externas.
- 6) Practicar actos de administración o gestión económica de suma importancia que, de otra suerte, casi no podrían llevarse a cabo en debida forma o se harían de mala manera.
- 7) El trabajo monástico, ya sea apostólico, ya también manual.

motus, labefactio aedificii seu muri minaces, incursiones aereae, irruptio militum, Monasterii urgens requisitio ex parte auctoritatis militaris vel civilis.

Insuper, urgens operatio chirurgica vel alia urgens cura medica foris requirenda ad salvandam sanitatem, morbus alicuius toti communitati vere periculosus.

Item, si gravis et urgens huiusmodi necessitas exurgit apud Sororem externam vel personam eius munere fungentem, quae secus debitis careret auxiliis, Antistita per se ipsa vel per aliam Monialem, etiam cum socia, eam adire poterit.

Haec pericula, urgentesque graves necessitates, scripto recognoscenda sunt ab Ordinario loci, si tempus suppetat (can 601, § 2); secus, post factum, certior ipse Ordinarius fiat.»

También aquí tiene aplicación, y lo mismo respecto del número 24, lo que indicábamos a propósito de lo concerniente a la nota 19, es decir, que hoy la Iglesia muestra mayor indulgencia que antes. Cumple advertir, sin embargo, que ni el *Codex* ni la Instrucción del año 1924 mandaban notificar después al Ordinario la salida efectuada, cuando la urgencia del caso no había permitido tratarlo con él de antemano.

(22) Por ejemplo, dar el voto para elegir Diputados a Cortes. Algunos autores ya opinaban que los Ordinarios de lugar podían permitir la salida de las monjas en tales casos.

8) Desempeñar un oficio en otro monasterio, y cosas por el estilo.

b) Al usar de estas dispensas y facultades deben observarse cuidadosamente los límites señalados y las cautelas prescritas (23).

25. Pueden concederse prudentemente facultades habituales, ya sea para un plazo determinado, ya para cierto número de casos, a los Ordinarios de lugar, o a los Regulares, o a los Asistentes religiosos (24), para las salidas breves de la clausura en las necesidades que ocurren con más frecuencia. Tales facultades se han de ejercitar siempre en nombre de la Santa Sede, y en modo alguno se podrán extender, sino que han de mantenerse dentro de sus propios límites.

c) *Clausura pasiva*

26 a) El Ordinario del lugar o el Superior regular, si el monasterio le está sometido, el Delegado de uno o otro o de la Santa Sede pueden entrar en clausura con ocasión de la visita canónica, únicamente para inspeccionar el local, a tenor del Derecho (cáns. 512 y 600), cuidando de ir acompañados, al menos, de un clérigo o de un religioso, aunque sea converso o lego, de edad proveecta, que acompañe siempre al Visitador desde

(23) «Gravia adiuncta seu absolutae et morales necessitates atque magni momenti utilitates iustas et canonicas causas constituere possunt proportionatas dispensationes et etiam aliquas moderatas et accurate definitas habituales facultates a S. Sede expostulandi.

Talia adiuncta sunt:

- 1) sanitas extra Monasterium curanda;
- 2) visitatio instituenda apud medicum, praesertim in re peritum, v. g., pro oculis, pro uentibus, ad applicationem radiorum, pro observatione medicali;
- 3) comitari vel visitare Monialem foris aegrotantem;
- 4) supplere sorores externas vel similes personas in casu deficientes;
- 5) vigilantiam exercere circa agros, fundos, aedificia, vel aedes quas Sorores externae inhabitant;
- 6) actus administrationis vel gestionis oeconomicae magni momenti qui aliter non aut vix recte vel male fieri possent;
- 7) labor monasticus tam apostolicus quam etiam manualis;
- 8) susceptio officii in alio Monasterio, hisce similia.

In harum dispensationum et facultatum usu adamussim seruari debent et limites impositi et cautela praescriptae.»

(24) A propósito de los Asistentes religiosos, la Constitución *Sponsa Christi*, en el artículo VII, § 7, dice que, según lo reclamen las circunstancias, podrá la Santa Sede ejercer su inmediata vigilancia y autoridad sobre la Federación (de Monasterios) por medio de un Asistente religioso, cuyo cometido será no sólo representar a la Santa Sede, sino también fomentar la conservación del espíritu genuino propio de la Orden y, con su consejo e industria, ayudar a las Superiores en el recto y prudente gobierno de la Federación.

La Instrucción *Inter praeclara*, varias veces por nosotros citada, de la Sagrada Congregación de Religiosos, XXV, al señalar los principales oficios que a dicho Asistente competen, termina diciendo: «La Santa Sede le delegará o encomendará algunas actuaciones que juzgue oportunas, conforme lo exijan las circunstancias.»

la entrada hasta la salida, y no permanecerán dentro más del tiempo necesario para la inspección del local, ni se tratarán otros negocios ni se practicarán actos que no estén relacionados con dicha inspección.

b) La visita de las personas se verificará en el locutorio común, permaneciendo el visitador fuera de la clausura, a menos que se trate de oír a una monja enferma que no puede trasladarse al locutorio (25).

c) Para ejercitar otros oficios, a saber, para explorar la voluntad de las candidatas, presidir las elecciones, hacer la visita, asistir a las profesiones y cosas semejantes, no puede el Prelado o el Delegado entrar en clausura, sino que todas esas cosas debe hacerlas desde fuera.

27. a) El confesor de la comunidad u, observando lo que debe observarse, otro sacerdote cualquiera, puede, con las debidas cautelas, entrar en clausura: para administrar a las enfermas los Sacramentos de la Penitencia, Santísima Eucaristía y Extremaunción; también para asistir a las moribundas, más aún donde se acostumbre para enterrar a las difuntas, y en este último caso con los ministros que señalan las rúbricas. Pero no se permite la entrada de los sacerdotes para ejercer otros ministerios (26).

b) Las cautelas que, según los casos, deben observarse fielmente serán las siguientes:

Para administrar la sagrada Comunión, dos monjas, por lo menos, acompañarán al sacerdote desde la entrada hasta la salida. No está prohibido, sin embargo, que, según las costumbres, acompañe toda la comunidad procesionalmente al Santísimo (27).

Para oír las confesiones, acompañarán al sacerdote dos monjas hasta la celda de la enferma, y una vez terminada la confesión, volverán con él

(25) La Instrucción del año 1924, III, 2.ª, b), no mencionaba este último extremo.

(26) En vista de esa prohibición terminante hecha a los sacerdotes de entrar en clausura con el objeto de ejercer otros ministerios en pro de las monjas enfermas, que no sean la administración de los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción, la asistencia a las moribundas y al entierro de las difuntas, estimamos que ya no se puede seguir sosteniendo la opinión de algunos autores, los cuales defendían que también podía entrar un sacerdote cuando la enferma sólo deseaba pedirle algún consejo espiritual o recibir de él algún consuelo, o simplemente su bendición.

(27) Antes, en virtud de la Instrucción del año 1924, III, 2, h), las cautelas que se debían guardar para la administración de la Comunión eran éstas: «Es necesario que cuatro religiosas de edad madura, a ser posible, acompañen, desde que entra en la clausura hasta que sale de ella, al sacerdote, el cual debe llevar el sagrado copón con algunas partículas consagradas, administrar la sagrada Comunión, volver a la iglesia y reservar el sagrado copón, guardando las rúbricas que prescribe el *Ritual Romano* para la Comunión de los enfermos.»

hasta la puerta de salida. E igualmente cuando haya de administrar la Ex-
tremaunción o asistir a las moribundas (28).

28. La predicación de la divina palabra debe hacerse ante las rejas
del coro o del locutorio; pero si no puede hacerse cómodamente ahí, se
acudirá a la Santa Sede para obtener la facultad de predicar dentro del
coro o en la sala capitular, o, con la anuencia del Ordinario local, en la
iglesia, a la cual en ese caso se extiende la clausura, teniendo entretanto
cerradas sus puertas (29).

29. Pueden entrar en la clausura de las monjas:

a) Los que ejerzan a la sazón la soberanía en algún Estado, aunque
sea federado, y sus esposas con el séquito (30).

(28) Nada decía la Instrucción del año 1924 acerca del acompañamiento para el
caso de la Extremaunción y de la asistencia a las moribundas. En cambio, tratando
de la confesión, ordenaba (*ib.*, *i*): «Para otr la confesión se prescriben las siguientes
cautelos: dos monjas acompañarán al confesor hasta la celda de la enferma, y allí,
ante la puerta abierta de la misma celda—la Instrucción actual no menciona este
requisito—, aguardarán mientras oye la confesión, para acompañarle de nuevo,
cuando vuelva a la puerta del monasterio.»

(29) «Verbi Dei praedicatio fieri debet ad crates chori vel locutorii; si hoc com-
mode fieri nequeat, adeatur Sancta Sedes ad obtinendas facultatem conciones ha-
bendi in ipso choro vel in aula capitulari vel, annuente Ordinario loci, in ecclesia
ad quam in casu extenditur clausura, ianuis ecclesiae tunc clausis.»

(30) «Ingredi possunt clausuram Monialium: qui supremum actu tenent in ali-
quo Statu etiam Foederato principatum, quocumque nomine vocentur (*C. I. C.*,
26 martii 1952) eorumque uxores cum comitatu.»

La respuesta de la Comisión Intérprete, ahí mencionada, referíase a una duda
que le habían propuesto acerca de la interpretación del canon 598, § 2, donde se
trata de la clausura de los regulares varones, y, como es natural, la pregunta ver-
saba sobre si podían ser admitidas dentro de la clausura de aquéllos las esposas
de los Presidentes de cada uno de los Estados federados.

La Comisión Intérprete contestó afirmativamente, y añadía que dicha respuesta
no era declarativa, sino extensiva.

A pesar de esta última indicación, nosotros, al dar cuenta de esa respuesta («La
Ciencia Tomista», 80 [1953], p. 315), después de haber indicado quiénes podían entrar
en la clausura de los regulares varones, proponíamos esta cuestión: «*Cabría exten-
der semejante privilegio a la clausura de las monjas, de suerte que se aplique tam-
bién a dichas señoras y a sus maridos el número 3.º del canon 600?*»

Varias son—respondimos—las razones que parecen aconsejar una contestación
afirmativa; a saber: a) El principio que dice: *Ubi eadem est ratio, ibi eadem debet
esse iuris dispositio*. b) En el canon 600, 3.º, y en el canon 598, § 2, trátase de cosas
correlativas y equiparadas, y es bien sabido que acerca de ellas se permite la inter-
pretación amplia. c) La analogía (can. 20), merced a la cual podemos aplicar esta
declaración, recaída sobre el canon 598, § 2, al canon 600, en cuyo número 3.º se
lee: «Pueden entrar en la clausura—de las monjas—los que a la sazón ejerzan la
soberanía en los pueblos y sus esposas con el séquito.»

Esto que ahora dispone la Sagrada Congregación ha venido a confirmar lo que
nosotros habíamos defendido, puesto que menciona expresamente la respuesta de la
Comisión Intérprete.

b) Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que pueden llevar de acompañantes uno o dos clérigos o un seglar de la familia cardenalicia (31).

(31) En cuanto a la entrada de los Cardenales, el *Codex*, en el número 3.º del canon 600, dice así: «*Possunt clausuram ingredi qui supremum actu tenent populorum principatum eorumque uxores cum comitatu; itemque S. R. E. Cardinales.*»

Respecto de si los Cardenales podían llevar acompañamiento cuando entraban en la clausura de las monjas, reinaba cierta variedad entre los comentaristas. Unos lo afirmaban terminantemente; a otros les parecía que podían llevarlo; otros se limitaban a decir que, según algunos, podían. No faltó quien lo negaba como contrario al canon.

Como no carece de interés ver los matices de cada uno, vamos a reproducir sus mismas palabras, siguiendo el orden indicado.

«*Etiam Cardinalibus*—son palabras de VERMEERSCH: *Epit. Iur. Can.*, ed. 7.ª, t. I, n. 759, c) (1949)—*clausuram cum comitatu ingredi licet. Id dignitate personae postulat et usu etiam Urbis confirmatur. Immo verbo «itemque» canon paritatem causae Cardinalis et Reginae insinuat.*»

«*Clausuram monialium ingredi possunt*—afirma BERUTTI: *De Religiosis*, n. 115, 3) (1936)—*simul cum principe supremo, vel cum eius uxore, omnes personae utriusque sexus quae eorum comites sint; quod idem intelligitur pariter de personis qui Cardinalem comitentur.*»

«*Possunt clausuram ingredi: Cardinales, et quidem cum comitatu eis convenienti*» (BLAT: *Ius de Religiosis et Laicis*, ed. 3.ª, n. 533, p. 463, c) (1938).

«*Cardinales, et ipsi, ut logicum est, cum eorum comitatu; soli enim incidere non solent, neque id, in casu, decens foret*» (DE CARLO: *Ius Religiosorum*, n. 364, 4.º (1950).

FANFANI: *De Iure Religiosorum*, ed. 3.ª, n. 310, 4.º (1949), a la duda: «*Utrum etiam S. R. E. Cardinales monasterium monialium ingredi valeant cum suo comitatu?*»

Resp.: Affirmative: Quamvis enim *Codex* expresse hoc non habeat, eo ipso quod *Cardinalis* enumerat post illos «qui supremum actu tenent populorum principatum» cum particula «*itemque*», concludendum videtur quod *Cardinales* aequiparandi sint regibus et principibus, qui cum *comitatu* ingredi valent. Eo vel magis quod neque consuetum sit neque deceat *S. R. E. Cardinales* per se solos incidere.»

CORONATA: *Institut. Iur. Can.*, ed. 3.ª, vol. I, n. 613, a): «*Comitatus videtur concedi non solis uxoribus, sed et principibus necnon etiam Cardinalibus.*»

SCHAEFFER: *De Religiosis*, ed. 4.ª, n. 1169, d) (1947): «*Uti videtur, etiam S. R. E. Cardinales Monasterium Monialium ingredi valent cum comitatu. Dicitur in canone itemque idest similiter pari ratione. Non decet, ut Cardinales sine ullo comite clausuram ingrediatur. Usu Urbis confirmatur.*»

TABERA: *Derecho de los Religiosos*, n. 303, 3, nota 30 (1948): «*Los Cardenales con su séquito, según parece.*»

CREUSEN: *Religiosos y Religiosas*, traducción española, n. 287, 3.º (1947): pregunta: «¿Pueden los Cardenales introducir en la clausura a los clérigos o laicos agregados a su servicio? Algunos opinan que sí; la expresión «*asimismo*» les asimilaría, según éstos, completamente a los jefes de Estado.»

JARDÍ: *El Derecho de las Religiosas*, ed. 3.ª, n. 802, b) (1947): «*Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, también, según algunos, podrán ser acompañados en este caso del cortejo correspondiente a su dignidad.*»

GOYENECHE: *De Religiosis*, n. 77, II, C., a), nota 80 (1938), niega que los Cardenales puedan entrar en clausura con acompañamiento. Dice así: «*Tum can. 600, 3.º, tum Instructio* (del año 1924) *dum de comitatu eorum qui supremum tenent populorum principatum expresse concedunt, de comitatu Cardinalium silent. Sunt quidem qui ad comitatum Cardinalium eandem facultatem extendunt (cita a FANFANI y a SCHAEFFER); at textus huic interpretationi minime favet.*» Cfr. SCHÖNSTEINER, *op. cit.*, p. 491, b).

La Sagrada Congregación favoreció a los primeros, autorizando a los Cardenales para entrar con acompañamiento, pero no de cualesquiera personas, sino, taxativamente, de uno o dos clérigos o de un seglar de la familia cardenalicia, es decir, de los que pertenecen al servicio del Cardenal.

c) Los médicos, cirujanos u otras personas peritas en curar enfermos; arquitectos, artesanos, obreros y demás personas cuyos servicios, a juicio de la Superiora, son necesarios para el monasterio, obteniendo antes la aprobación, habitual siquiera, del Ordinario local. Puede la Superiora procurarse dicha aprobación al principio de cada año, presentando al Ordinario la lista de las personas. Pero si la necesidad es urgente y no hay tiempo de pedir la aprobación, ésta se supone de derecho.

30. Deben ser de óptima fama y de costumbres excelentes las personas que hayan de entrar frecuentemente en la clausura (32).

31. Dejando a salvo las Constituciones y los Estatutos que prescriben normas más rígidas, las personas que legítimamente entran en la clausura, ya sea al ir, ya al volver, mientras pasan por el edificio de la comunidad, irán acompañadas por dos monjas.

32 a) Cualquiera que sea motivo por que se permite la entrada, quienes hayan entrado no pueden permanecer en el monasterio más tiempo del verdaderamente necesario para el fin en atención al cual fué concedida la licencia (33).

(32) La Instrucción del año 1924, III, 2, p), exigía que *todas las personas* que hubieran de entrar en clausura para prestar algún servicio estuvieran adornadas de esas cualidades, y además que eso le constara a la Superiora por informes fidedignos.

La Instrucción actual únicamente lo exige para las que hayan de entrar *frecuentemente*. No hay duda que de esa forma se facilita el que puedan las monjas ser atendidas en algún caso particular, v. gr., por un especialista médico que, siendo una notabilidad bajo ese aspecto, en cuanto a fama y costumbres deje bastante que desear.

Pero aun cabe proponer la siguiente cuestión: Sabido es que muchos monasterios de monjas radican en lugares donde sólo hay un médico, y éste no siempre reunirá dichas condiciones. *¿Qué hacer en tales casos? ¿Tendrán las monjas que valerse de un médico extraño?*

La respuesta parece que debe ser la siguiente: Si pueden hacerlo sin graves dificultades, claro está que deben acudir a otro; pero si eso les ocasionara mucho gasto, podrían servirse del médico de aquel lugar. Lo más seguro y conveniente será que consulten al Prelado diocesano y se atengan a lo que éste disponga.

(33) «Quavis de causa ingressus permittatur, ingredientes nequeunt in Monasterio versari ultra tempus vere necessarium ad finem pro quo licentia data fuit.»

La tan repetida Instrucción del año 1924, III, 2, k), sólo hacía esa indicación al referirse al sacerdote que entraba para oír la confesión de las enfermas o administrarles la sagrada Comunión. Pero de ahí no se podía inferir que los demás pudieran entretenerse dentro de la clausura fuera del tiempo necesario para desempeñar su cometido.

En ese punto estaban acordes todos los autores antiguos. En cambio, había diversas opiniones al señalar el plazo de tiempo necesario para cometer pecado grave, permaneciendo dentro de la clausura después de haber terminado el quehacer.

Según PIAT: *Praelect. Iur. Reg.*, ed. 2.^a, t. I, p. 366, q. 5, n. 3, todo lo que sea pasar de un cuarto de hora ya es suficiente para constituir pecado mortal.

Otros autores excusan, no sólo de pecado grave, sino también de falta venial, la permanencia innecesaria durante un cuarto de hora, siempre que no vaya acompañada de circunstancias desfavorables, y no obedezcan a un fin malo. (Véase PASSERINI: *De hom. stat. et officiis*, t. II, q. 187, art. 1, n. 902.)

por razón de su oficio.

b) No hablará con las personas extrañas, mientras éstas permanecen dentro del monasterio, ninguna monja, fuera de aquellas que deben hacerlo

33. a) Sin licencia especial de la Santa Sede no es lícito admitir dentro de la clausura a niñas o mujeres para educarse, para experimentar la propia vocación por breve tiempo, o por otro motivo de piedad o de apostolado, salvas las prescripciones de la Constitución *Sponsa Christi*, artículo IX. § 2, números 1 y 2.

b) Igualmente se debe recurrir a la Santa Sede para obtener en favor de las Hermanas externas licencias especiales no contenidas en los Estatutos aprobados.

34. Las postulantes (can. 540) pueden entrar en clausura con sólo el permiso del Ordinario del lugar.

d) *Custodia de la clausura papal mayor*

35. El Ordinario del lugar tiene el derecho y el deber de vigilar por la guarda de la clausura en todos los monasterios de su territorio, aun de los sometidos al Superior regular, aunque también a éste se le encomiende ese derecho y deber tocante a los monasterios a él sometidos (can. 603 §§ 1 y 2).

36. Pero dentro del monasterio incumbe inmediatamente a la Superiora la custodia de la clausura. Debe conservar en su poder, de día y de noche, las llaves de todas las puertas de la clausura, entregándolas tan sólo a las monjas encargadas de los diversos oficios cuando las precisen; quedando a salvo el derecho particular que ordene otras cosas por añadidura.

37. En lo tocante al acceso de las monjas al locutorio (tiempo y frecuencia, cualidad de las personas que se hayan de admitir, etc.) y al modo

REIFFENSTUEL: *Ius Can. Univ.*, I. III, tit. 34, n. 65, se expresa del siguiente modo: «Aun cuando los que entran lícitamente en la clausura de las monjas deben salir una vez terminado el negocio o la causa por que entraron; sin embargo, si se detienen algún tiempo, v. gr., para consolar a una enferma, o también para ver el monasterio, o sus oficinas, no pecan. Y la razón es, por una parte, que el precepto de la clausura debe entenderse no matemática, sino moralmente, y por otra, porque la costumbre no lo interpreta con tanto rigor.» En todo caso no es tarea fácil definir cuánto tiempo se requiere para cometer pecado grave. LESSIO estima que quien se detuviera un cuarto de hora no pecaría ni venialmente, pero el que pasara notablemente de media hora cometería pecado grave.

Esta última opinión es la que juzgamos más aceptable.

Téngase en cuenta, sin embargo, que en semejantes casos, aun cuando el pecado llegue a ser grave, el culpable no incurriría en la excomunión decretada por el canon 2.342, 1.º, ya que ésta sólo se refiere a quienes hubieran entrado sin la debida licencia, no a quienes la habían obtenido y, una vez dentro, se detienen allí más de lo preciso.

de conducirse allí (el velo, las escuchas, etc.) se observarán las Constituciones propias. Pero si se juzga que éstas necesitan alguna adaptación, se acudirá a la Santa Sede.

38. Las monjas (cfr. *Sponsa Christi*, Estatutos Generales, art. I, § 1) (no las novicias y postulantes) que salgan ilegítimamente de la clausura mayor, contra lo establecido en el canon 601, incurrn *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica (can. 2.342, 1.º).

39. En la misma pena incurre cualquier persona de cualquier clase, condición o sexo que viole la clausura mayor, ya sea entrando ilegítimamente en ella, ya introduciendo o admitiendo ilegítimamente a otros en la misma (can. 2.342, 1.º).

6. LA CLAUSURA PAPAL MENOR

- a) *Su naturaleza*; b) *división del monasterio*, c) *clausura activa*;
d) *clausura pasiva*; e) *custodia de la clausura papal menor*

a) *Su naturaleza*

40 La clausura papal menor se contiene dentro de estos límites:

1) Como verdaderamente pontificia, no menos que la clausura mayor, protege y fomenta la observancia y custodia de la castidad pública solemne y la vida contemplativa del monasterio;

2) mas por el hecho de ser menor, aun siendo verdaderamente mucho más severa que la clausura de las Congregaciones (can. 604), y hasta que la de las Ordenes de varones (cáns. 598-599), sin embargo concede facultad y la oportuna facilidad para que las monjas ejerciten de una manera conveniente y fructuosa algunos ministerios selectos e idóneos a ellas legítimamente encomendados (Instr. *Inter praeclara*, XI).

41 a) La clausura menor no permite cualesquiera ministerios, sino aquellos que riman con la vida contemplativa, ya sea de toda la comunidad, ya de cada una de las monjas que la integran (Const. *Sponsa Christi*).

b) Tales ministerios, bien sea por instituto, bien por legítima concesión, o por mandato de la Iglesia, en atención a las múltiples necesidades que experimentan cada día ella y las almas, han de aceptarse con orden y moderación, en armonía con la índole y el espíritu de cada Orden religiosa, de forma que no sólo no perturben o comprometan su vida auténticamente contemplativa, sino que más bien la sostengan y corroboren (Const. *Sponsa Christi*).

c) Tales son: la enseñanza del catecismo, la instrucción religiosa, la educación de las niñas y niños, retiros y ejercicios para mujeres, preparación para la primera Comunión, obras de caridad en alivio de los enfermos, de los pobres, etc.

42. a) Necesariamente se debe aplicar la clausura menor en los monasterios donde muchas monjas y una parte notable de aquéllos se destinan habitualmente a obras de apostolado (Estatutos Generales, art. IV, § 3, 2).

b) Por el contrario, si son pocas las monjas dedicadas a tales obras, y éstas ocupan o pueden reducirse práctica y prudentemente a pequeñas partes del monasterio, entonces puede observarse, a juicio de la Santa Sede, la clausura mayor, con las debidas facultades o dispensas, de acuerdo con lo dicho arriba (n. 9) (34).

b) *Divisiones del monasterio*

43. En primer lugar, las piezas de los monasterios que, en atención al ejercicio de los ministerios, están sometidos a la clausura menor, se dividirán en dos partes, reservando la primera para las monjas, y destinando la otra para las obras de apostolado.

44. a) En la parte reservada para las monjas, a modo de clausura mayor, deben hallarse: las celdas, el coro, la sala capitular u otra seme-

(34) «Clausura pontificia seu papalis minor his continetur finibus:

1) qua vere pontificia non secus ac clausura maior, observantiam et custodiam publicae solemnissimae castitatis atque vitam contemplativam Monasterii protegit atque fovet;

2) qua vero minor, etsi vere ac longe severior clausura Congregationum (canon 604), imo clausura Ordinum virorum (cc. 598-599) sit, tamen facultatem praebet ac convenientem facilitatem ad apta quaedam et selecta ministerio Monialibus legitime concedita rite et fructuose exercenda (Instr. *Inter praeclara*, XI).

a) Clausura minor non quaecumque ministeria, sed ea tantum admittit seu patitur quae cum vita contemplativa, sive totius Communitatis, sive singularum Monialium amice coniungitur (Const. *Sponsa Christi*).

b) Haec ministeria sive ex instituto, sive ex legitima concessione, sive etiam ex praescriptis Ecclesiae ob crescentes semper Eiusdem et animarum necessitates ita ordinate ac moderate, servata indole et spiritu singuli Ordinis, suscipiantur ut vitam authentice contemplativam nedum turbent aut afficiant, alere potius et roborare debeant (Const. *Sponsa Christi*).

c) Talia sunt: doctrinae christianae traditio, instructio religiosa, educatio puellarum et puerorum, recessus et exercitia mulierum, praeparatio ad primam Communionem, opera caritatis in levamen aegrotorum, pauperum, etc.

Clausura minor necessario adhibenda est ubi pleraeque sive plures Moniales et notabilis pars Monasterii habitualiter operibus apostolatus destinantur (Statuta Generalia, art. IV, § 3, 2).

d) E contra, si paucae tantum Moniales addicuntur operibus et arctis limitibus Monasterii ipsa contineantur seu contineri practicae et prudenter valeant, tunc servari poterit, de iudicio S. Sedis, clausura maior cum debitis facultatibus seu dispensationibus, iuxta superius dicta (n. 9).»

jante, el refectorio, la cocina, las salas de recreo o paseo y labor de la comunidad, los locutorios por el lado accesible a todas las monjas.

b) En esta parte del edificio no pueden estar: los locales donde habitan las Hermanas externas las habitaciones y locales destinados a hospedería; la iglesia, con sus anejos, salvo lo del número 12.

45 a) La otra parte del monasterio está reservada para las obras o ministerios del apostolado ejercitados por el propio monasterio. De ahí que esta parte se halla a disposición tanto de las religiosas que legítimamente se dedican a las obras y ministerios, como de aquellos que dirigen el apostolado.

b) La iglesia y el oratorio público, o los lugares a ellos anejos y demás indicados en el artículo 12, b), por regla general, no deben estar dentro de esta segunda parte del monasterio, sino fuera de ella.

Pueden exceptuarse, tanto en la iglesia como en los lugares anejos a la misma, las piezas o cámaras que se reservan legítimamente para las obras de apostolado. Y aun toda la iglesia que sirve habitualmente para uso de todos los fieles, en caso de necesidad puede, consintiéndolo el Ordinario del lugar, equipararse a los locales destinados a los ministerios, durante el tiempo que las monjas se vean precisadas a ejercer en ella sus propios ministerios, con tal que se cumplan fielmente las disposiciones que abajo se prescriben, y aplicando prudentes cautelas (35).

46. a) No se permiten locales que se reserven alternativamente, unas veces para la comunidad y otras para las obras de apostolado.

b) Sin embargo, con causa razonable, podrá permitir el Ordinario del lugar que, ya sea a modo de acto, ya también por cierto espacio determinado, algunos locales destinados habitualmente para las obras (de apostolado) se adjudiquen a la comunidad, extendiendo entonces a los mismos todas las reglas y prescripciones que arriba se detallan referentes a la parte del monasterio habitualmente reservada para la comunidad.

(35) «a) Altera pars Monasterii reservata est operibus seu ministeriis apostolatus, ab ipso Monasterio exercitis. Inde haec aedium pars, pari ratione patet tum Religiosis quae legitime operibus ac ministeriis inservunt tum aliis a quibus apostolatus dirigitur.

b) Ecclesia et oratorium publicum, locave eidem adnexa et alia de quibus in art. 12 b), non intra sed, ex regula, extra hanc alteram Monasterii partem exstare debent.

Excipi possunt tam in ecclesia quam in eidem adnexis locis aulae seu cubiculae quae operibus apostolatus legitime reserventur. Imo, etiam tota ecclesia quae habitualiter fidelibus omnibus pateat, urgente necessitate poterit de consensu Ordinarii loci aedibus ministeriis destinatis illo tempore durante accenseri quo in ipsa Moniales propria ministeria exercere cogantur, dummodo illa observentur fideliter quae infra praescribuntur, prudentibus cautelis adhibitibus.»

47. También por lo que atañe a la parte del monasterio reservada para las obras (de apostolado), debe impedirse la vista de una y otra parte. Si acaso no fuera posible evitar por completo con el mismo rigor la vista desde la parte del monasterio a las monjas reservada, proveerá el Ordinario diligentemente y con prudencia.

48. a) Debe señalarse taxativamente la separación de las dos partes del monasterio, indicándola claramente, de forma que a todos sea bien perceptible.

b) Todas las prescripciones referentes a las puertas de la clausura mayor (n. 49, a) deben aplicarse a las puertas de la parte del monasterio reservada para las monjas.

c) Si para todo el monasterio hay una sola puerta que da a la calle, por la que entran los extraños, es de toda precisión que haya otra puerta interna, debidamente custodiada, por la cual entren las personas que deban admitirse en los locales destinados a las obras (de apostolado).

49. El paso de las monjas de la parte de la comunidad a la de las obras:

a) Debe hacerse siempre directamente por una puerta especial.

b) Sólo está permitido el paso en las horas legítimamente designadas, y a las monjas que por la Superiora estén destinadas a las obras, ya para un acto, ya habitualmente, de acuerdo con las Constituciones o los Estatutos. Deben catalogarse también entre las mismas la Superiora u otra monja por ella designada, aunque sólo sea para ejercer la conveniente vigilancia.

c) Las monjas que se encuentran legítimamente en los locales de las obras deberán tener locutorios especiales, sin necesidad de rejas, aunque si provistos de las oportunas cautelas, en los que puedan hablar con los extraños, pero sólo de los asuntos relacionados con las obras (de apostolado) (36).

(36) «Transitus Monialium a parte Communitatis ad partem operum:

a) Per ianuam specialem semper directe fiat;

b) Legitime designatis temporibus illisque solis Monialibus licet quae ad Antistita sive ad actum sive habitualiter, iuxta Constitutiones seu Statuta, operibus addicantur. Inter has etiam ipsa Antistita vel Monialis ab ea designata, etiam solius debitaе vigilantiae exercendae causa, recenseri debent.

c) Monialibus in aedibus operum legitime exstantibus pateant ibi specialia locutoria, non necessario cratibus munita, aptis tamen cautelis praedita, in quibus ipsae, intuitu operum tantum, colloqui cum extraneis poterunt.»

La división de los locales del monasterio en dos partes, reservada una de ellas para la Comunidad a fin de que pueda practicar allí tranquilamente sus ejercicios, y destinada otra para las obras del apostolado, es lo que propiamente constituye lo que podemos llamar el elemento específico de la clausura papal menor.

c) *Clausura activa*

50. a) La clausura menor implica la prohibición grave, para todas y cada una de las personas a ella sometidas, de no salir fuera de las cercas del monasterio, de igual forma que la clausura mayor respecto de las monjas y demás a ella sujetas (Instr. *Inter praeclara*, XII, 2).

b) Puede concederse dispensas de esa grave prescripción cuando, por motivo de apostolado, sean verdaderamente necesarias, pero sólo a las monjas y compañeras que, según lo arriba dicho (n. 49), estén legítimamente dedicadas a los ministerios.

c) Puede la Superiora conceder licencia para salir en los casos reconocidos aquí (n. 51) o en las Constituciones propias, cuando existan con certeza, y onerada sobre eso la conciencia de la Superiora. En otros casos no expresados en el Derecho, aunque hasta cierto punto puedan equipararseles por serles bastante parecidos, se debe acudir al Ordinario del lugar para que éste, examinando el caso ante el Señor, conceda la licencia y, si lo estima oportuno, remita la concesión a la Superiora para lo futuro (37).

Refiriéndose a ella decía la Instrucción *Inter praeclara*, XI, 5: «En los monasterios que se dedican a obras aprobadas (de apostolado) debe observarse con todo rigor y puntualidad lo dispuesto por el canon 599, § 1, tocante a la clausura de los regulares varones, que también aplica el canon 604, § 2, a la clausura de las Congregaciones; de suerte que haya siempre una clara y perfecta separación entre las partes del edificio destinadas para habitación de las monjas y los ejercicios de la vida monástica, y las otras que se dedican a dichas obras de apostolado.»

Y en el número 40, 2), de la reciente Instrucción se advierte que la clausura papal menor es más severa que la de las Ordenes de varones, como quiera que, a tenor del mencionado canon 599, § 1, si la casa de éstos tiene anejo un convicto para alumnos externos o internos u otras obras propias de la religión, *en cuanto sea posible* se reservará para habitación de los religiosos al menos una parte del edificio, separada del resto, sujeta a la ley de la clausura.

En cambio, por lo que atañe a los monasterios de monjas sometidos a la clausura papal menor, dicha separación debe hacerse en absoluto, sin admitir la atenuación contenida en las palabras del canon 599, que hemos subrayado.

(37) «a) Clausura minor gravem prohibitionem secumfert, pro omnibus ac singulis eidem subiectis, egrediendi extra saepta Monasterii eadem ratione ac clausura maior pro Monialibus aliisque ipsa ligatis» (Instr. *Inter praeclara*, XII, 2).

«b) Dispensationes ab hoc gravi praescripto a) ratione apostolatus concedi possunt, si vere necessarium sit, illis tantum Monialibus et Sodalibus quae legitime, iuxta superius dicta (n. 49) ministeriis addictae sint.

c) Egrediendi licentia pro casibus hic (n. 51) vel in propriis Constitutionibus recognitis, quandiu certo existant, onerata ipsius conscientia, ab Antistita concedi possunt. In aliis casibus, qui iure expressi non sint, etsi non obscure ob rationis paritatem recognitis aequiparari possunt, ad Ordinarium loci recurrendum erit ut ipse, re in Domino ponderata, licentiam concedat et, si censuerit, rem in posterum Antistitae committat.»

Es decir, que en ciertos casos, una vez que el Ordinario de lugar estime haber causa suficiente para permitir la salida, puede encomendar a la Superiora que autorice las salidas cuando tales casos se repitan. Es algo semejante a lo que hemos

d) Tanto el Ordinario del lugar como el Superior regular a quienes está encomendada la tutela de la clausura (can. 603), onerada estrictamente su conciencia, han de velar diligentemente por la observancia de estas normas.

51. Son tres los capítulos en virtud de los cuales generalmente se puede apreciar la referida necesidad de los ministerios, para que pueda concederse legítimamente la licencia de salir (n. 50, c):

a) *Por razón del mismo ministerio* que de hecho exija la salida para poder ejercerlo con eficacia, v. gr., si es preciso acompañar a las niñas fuera de la clausura por motivo de estudio, de salud, de recreo, y no están a mano las maestras, las oblatas u otras personas que puedan cumplir este oficio.

b) *Por razón de prepararse para los ministerios*, o sea: para adquirir la ciencia, la cultura, los títulos, las habilitaciones, y por ese motivo deban asistir a escuelas, liceos, universidades, conferencias y congresos que se estime necesario. Si algunos de tales institutos fueran tan laicos y profanos que, de asistir a ellos, amenace peligro para las virtudes religiosas o pudiera producirse escándalo, debe consultarse siempre antes al Ordinario del lugar. Y en todo caso habrán de observarse las instrucciones emanadas de la Santa Sede.

c) *Por razón de los negocios, de las causas o cuestiones* relacionadas con los ministerios que es preciso tratar ante las autoridades eclesiásticas o civiles o ante los oficios públicos o privados, que no podrían tramitarse de una manera segura y conveniente por otras personas (38).

visto en el apartado anterior, número 29, c), acerca de la aprobación habitual del Ordinario para permitir la entrada de ciertas personas en la clausura mayor.

(38) «Capita ex quibus generatim praescripta ministeriorum necessitas aestimari potest, ut iusta egrediendi dispensatio concedi valeat (n. 50), c), haec tria recensentur:

a) *Ratione ipsius ministerii* quod de facto ut efficaciter exerceri possit egressum exigat ut e. g., si puellae comitandae necessario extra clausuram sunt ratione studii, sanitatis, recreationis nec praesto adsint magistrae, oblatae, vel aliae personae quae huic officio satisfacere valeant.

b) *Ratione praeparationis ad ministeria*, scilicet: ad scientiam, culturam, titulos, habilitaciones comparanda, indeque ad scholas, lycaea, universitates, collationes, congressus quae necessario videantur frequentanda. Si ex his nonnulla instituta adeo sint laicalia et profana ut periculum virtutibus religiosis immineat vel scandalum ex frequentatione oriri possit, semper prius Ordinarius loci consulendus est. Quovis in casu Instructiones a S. Sede latae, servandae sunt.

c) *Ratione negotiorum, causarum quaestionumve* quae ad ministeria spectant nec tuto vel convenienter apud auctoritates ecclesiasticas vel civiles aut apud officia publica seu privata per alias personas tractari et expediri possint.»

d) *Clausura pasiva*

52. Las leyes reguladoras del ingreso en la clausura mayor se aplican igualmente a los monasterios de clausura menor en lo que atañe a la parte reservada a las monjas (Instr. *Inter praeclara*, XII, y arriba, n. 26 ss.).

53 a) Pueden entrar en la parte del monasterio dedicado a las obras, las mujeres, las niñas o niños a quienes se destinan tales obras y, conforme a la naturaleza de éstas, pueden también permanecer allí de día y de noche.

b) Otro tanto se dice de las mujeres que sean necesarias para las obras, como profesoras, enfermeras, criadas, obreras.

54. a) De una manera transitoria pueden admitirse otras personas unidas por un vínculo especial a aquellas en cuyo favor se practican las obras, v. gr., los padres o parientes o bienhechores que acompañen a las niñas o niños o que deseen visitarlos; además, será lícito invitar a esos mismos y también a otros que sea conveniente o decoroso, según la naturaleza de la obra y los usos de los lugares, a ciertas festividades o ejercicios religiosos o escolares.

b) Todas estas cosas deben determinarse oportunamente en los Estatutos u Ordenanzas legítimamente aprobados.

55. Deberán ser admitidos todos aquellos a quienes por Decreto eclesiástico o por ley civil se les ha encomendado legítimamente el encargo de cualquier género de inspección (39).

56. Como es natural, no menos que en la parte reservada a las monjas (can. 600, 4.º), pueden ser admitidos en la parte destinada a las obras, cuando sea necesario, el médico, los obreros y otros varones por el estilo, con licencia asimismo habitual del Ordinario del lugar (n. 29, c).

(39) «Partem Monasterii operibus addictam, mulieres seu puellae vel pueri quibus eadem opera destinantur, ingredi possunt, ibique, etiam diu noctuque, iuxta naturam operum commorari.

Idem valet pro mulieribus quae operibus necessariae sunt, ut magistrae, nosocomae, ancillae, operariae.

Ad actum seu transeunter admitti possunt aliae personae peculiari vinculo cum illis devinctae ad quas opera diriguntur, v. g. parentes seu coniuncti aut benefactores puellas seu pueros comitantes vel visitare cupientes; eosdem vel etiam alios quos oportet aut decet, iuxta naturam operis et usus locorum invitare licebit, ad quasdam festivitates seu demonstrationes, quae dicuntur, religiosas vel scholasticas.

Haec omnia in Statutis vel Ordinationibus legitime approbatis opportune definienda sunt.

Admitti autem debent omnes quibus iure ecclesiastico vel ordinatione civili legitime munus inspectionis cuiusvis generis demandatum est.»

57. Se requiere y basta la licencia del Ordinario del lugar para los demás casos de necesidad o de verdadera utilidad no previstos arriba (nn. 54-56. a) o en los Estatutos propios de las Obras.

58. Continuando en vigor todas las disposiciones relativas a la clausura mayor para la parte reservada a las monjas, también en lo concerniente a la clausura más atenuada que afecta a la parte destinada para las obras, es derecho y deber del Ordinario local y, si el caso lo pide, del Superior regular, y también, cumpliendo lo que deba cumplirse de la Autoridad de las Federaciones, de vigilar rigurosamente y, si fuera preciso, ordenar las oportunas cautelas, aparte de las que ya van incluídas en los Estatutos propios, para guardar y tutelar la clausura.

e) *Custodia de la clausura papal menor*

59. a) Se encomienda a la Superiora la custodia inmediata de esta clausura.

b) Conservará ella las llaves de las puertas que dan paso de una parte a otra del monasterio, o las entregará con prudencia a las monjas destinadas a las obras (de apostolado).

c) Las llaves de las otras puertas en los locales de las obras no las entregará si no es a personas de toda confianza.

60. Las monjas que ilegítimamente salieren de las cercas del monasterio incurrén *ipso facto* en excomuni6n simplemente reservada a la Sede Apost6lica a tenor del canon 2.342, 3.º, o, por expresa concesión de la Santa Sede, reservada al Ordinario del lugar (Instr. *Inter praeclara*, XV, 1).

61. a) "Las monjas que pasen ilegítimamente de las partes del monasterio reservadas a la comunidad a los otros locales que se contienen dentro de las cercas del monasterio, habrán de ser castigadas según la gravedad de la culpa por la Superiora o por el Ordinario del lugar" (*Ib.*, 2).

b) Debe considerarse ilegítimo el tránsito siempre que se haga sin licencia de la Superiora, al menos habitual o razonablemente presunta (40).

62. "Los que ilegítimamente entraren y quienes los introduzcan o admitan en los locales del monasterio reservados a la comunidad, incurrén en excomuni6n simplemente reservada a la Santa Sede" (*Ib.*, 3).

(40) «Moniales illegitime egredientes e partibus Monasterii Communitati reservatis ad alia loca intra saepta Monasterii posita, a Superiorissa vel ab Ordinario loci pro gravitate culpae puniendae sunt.

Transitus autem est illegitimus quoties fit absque licentia saltem habituall vel rationabiliter praesumenda Antistitiae.»

63. "Los que ilegítimamente entraren y quienes los introduzcan o admitan en los locales del monasterio no destinados a la comunidad, habrán de ser castigados severamente por el Ordinario del lugar donde radica el monasterio, conforme a la gravedad de la culpa" (*Ib.*, 4).

7. LA CLAUSURA PAPAL Y LAS FEDERACIONES

64. Acerca de la clausura, ya sea mayor, ya menor, de los monasterios federados, pueden los Estatutos de las Federaciones disponer aquellas cosas que se juzguen necesarias para lograr los fines de la Federación (41).

65. Por lo que al régimen atañe, puede establecerse la facultad de salir de un monasterio y entrar en otro: para celebrar Capítulo o Consejo u otra reunión por el estilo; para disponer las oportunas Visitas que hayan de efectuarse por la Autoridad de la Federación o por sus delegadas; para hacer venir u, observando lo que deba observarse, trasladar una Superiora u otra monja.

66. Al objeto de fomentar la fraterna colaboración de los monasterios, puede determinarse idéntica facultad: para aceptar en otro monasterio un oficio conferido mediante elección o nombramiento; para prestar una ayuda de cualquier género a otro monasterio o socorrer sus necesidades, y hasta por el bien particular de una monja, dentro, sin embargo, de los límites fijados en los Estatutos.

67. Para la mejor formación de las monjas, erigiendo a tal efecto edificios comunes, puede reconocerse facultad, que se debe determinar claramente en los Estatutos, de trasladarse a ellos, permanecer en los mismos y regresar, las monjas a quienes corresponda en virtud de legítimo destino o revocación.

68. a) Para la observancia uniforme de la clausura en los monasterios de la Federación, pueden los Estatutos decretar algunas cosas.

b) Con ese mismo fin a), y dejando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios locales y de los Superiores regulares, pueden también determinarse especiales intervenciones de los Asistentes religiosos o de las Superiores de la Federación en lo concerniente a las peticiones que tal vez deban elevarse a la Santa Sede acerca de la clausura, v. gr., tocante a viajes extraordinarios que hayan de hacerse, de una estancia prolongada fuera del monasterio y de otras cosas parecidas.

(41) Por lo que a las Federaciones concierne, remitimos al artículo que publicamos el año 1954 en esta misma REVISTA, páginas 413-428.

69. En cuanto a los monasterios de la Federación que se dedican a obras de apostolado y están sujetos a la clausura común menor, pueden los Estatutos determinar: qué obras pueden aceptarse, a qué personas es lícito admitir dentro de los locales de las obras, ya sea de una manera habitual, ya transitoria, por qué motivos y bajo qué condiciones o cautelas (42).

8. INSTAURACIÓN DE LA CLAUSURA PAPAL

70. a) Es preciso que todos los monasterios de monjas guarden la clausura pontificia o papal, bien sea la mayor, bien la menor, en conformidad con los criterios arriba expuestos.

b) Por lo que se refiere a los monasterios que, si bien profesan únicamente la vida contemplativa, no dejan de atender legítimamente a las obras de apostolado en la forma que arriba dejamos indicada (n. 41, a), salvo que ya la Sede Apostólica lo haya provisto con posterioridad a la Constitución *Sponsa Christi*, corresponde al Ordinario del lugar, juntamente con el Superior regular, si el monasterio le está sometido, introducir la clausura papal menor.

c) En los casos dudosos se llevará el asunto a la Santa Sede.

d) En adelante se acudirá siempre a la Santa Sede para cambiar la clausura papal mayor por la clausura papal menor, según las razones arriba expuestas (n. 41).

71. Al Ordinario del lugar incumbe, cuando se introduce la clausura papal menor, señalar sus límites (can. 597, §), designar los lugares que se destinarán para la comunidad del monasterio o para las obras (de apostolado), reconocer y aprobar la necesaria separación entre ellos.

72. Si obstan especiales dificultades, ya transitorias, ya habituales, contra la instauración de la clausura pontificia o papal, se encomendará el negocio a la Santa Sede, exponiéndole fielmente las circunstancias.

73. a) Quedan revocados los Estatutos, Indultos, Privilegios y Dispensas en cuya virtud algunos monasterios, conservando la condición ju-

(42) «Ad clausurae uniformem observantiam in Monasteriis Foederationis, nonnulla valent Statuta decernere.

Eodem fine, salvisque semper iuribus Ordinariorum locorum et Superiorum regularium, etiam speciales interventus Assistantium religiosorum vel Superiorissarum Foederationis statui possunt quod attinet ad petitiones S. Sedis circa clausuram forte porrigendas, ex. gr. de itineribus extraordinariis suscipiendis, de commoratione extra Monasterium protracta deque aliis huiusmodi rebus.

Ad Monasteria Foederationis quod attinet, quae operibus apostolatus incumbunt et communi clausurae minori subiciuntur, Statuta decernere valent: quatenus opera suscipi possint, quasnam personas in aedes operum admittere liceat, sive habitualiter sive transeunter, quatenus ratione et quibusdam conditionibus seu cautelis.»

rídica de monjas, se eximían de la clausura pontificia o papal (A. A. S., 43 [1951], 12; 13 [1921], 178) (43).

Así, pues, en adelante ya no se podrá aplicar a las monjas la clausura denominada "episcopal".

b) Pero continúan en vigor los Estatutos particulares merced a los cuales se regula y adapta más estrictamente la clausura papal menor respecto de aquellas monjas pertenecientes a Ordenes que, por su instituto, se dedican a obras de apostolado (44).

* * *

(43) Alude a la Constitución *Sponsa Christi* y a una respuesta de la Comisión Intérprete del 1 de marzo de 1921. Esta última declaraba que, por razón de un indulto apostólico a la sazón en vigor, no se hallaban comprendidas dentro de la ley de la clausura papal, de la que hablan los cánones 597-600, aquellas monjas cuyos votos, aunque por su Instituto deberían ser solemnes, sin embargo, en algunos lugares son simples, merced a una disposición de la Sede Apostólica.

Así continuaron las cosas hasta la Constitución *Sponsa Christi*, en la cual, refiriéndose Pío XII a la clausura de los Monasterios, dice así: «Esta veneranda clausura monacal que, por la autoridad suprema de donde procede y por las sanciones que interna y externamente la defienden, se denomina papal, en la presente Constitución no sólo expresa y solemnemente viene confirmada, a tono con las diversas circunstancias de los Monasterios que hasta el presente se hallaban sometidos a la misma, sino que, a la vez, se extiende a todos aquellos que actualmente no la observaban por haber obtenido legítimas dispensas.»

Y en los Estatutos Generales, artículo IV, §§ 4 y 5, añadía lo siguiente: «La clausura papal mayor o menor se ha de considerar como condición necesaria no sólo para que puedan emitirse votos solemnes, sino también para que los Monasterios donde se emiten votos simples puedan en adelante catalogarse entre los verdaderos Monasterios de monjas, a tenor del canon 488, 7.º»

Si de una manera ordinaria no se pueden observar las reglas de la clausura papal, ni siquiera la menor, habrán de suprimirse los votos solemnes donde tal ocurra.

La clausura papal menor, sobre todo en aquellos puntos en que se diferencia de la clausura de las Congregaciones o de las Ordenes de varones, se ha de guardar en los lugares donde las monjas no hacen votos solemnes.

Si consta de cierto que en algún Monasterio habitualmente ni aun la clausura menor se puede guardar, dicho Monasterio se habrá de convertir en casa de Congregación o de Sociedad (es decir, Sociedad de mujeres que viven en comunidad sin emitir votos públicos, a tenor del canon 673, § 1).»

(44) «Omnia Monasteria Monialium clausuram pontificiam seu papalem observent oportet, sive maiorem, sive minorem iuxta criteria supra exposita.

Pro Monasteriis Monialium quae quamvis vitam contemplativam unice profiteantur, operibus tamen apostolatus legitime incumbunt, eo modo quem supra descripsimus (n. 41 a), nisi iam provisum fuerit ab ipsa S. Sede post editam Const. Apostolicam *Sponsa Christi*, Ordinarii loci erit, una cum Superiore regulari, si Monasterium ei subest, clausuram papalem minorem inducere.

In casibus dubiis res S. Sedi deferenda erit.

In futuro semper S. Sedes adeunda erit pro transitu a clausura papali maiori ad clausuram papalem minorem, propter rationes supra expositas (n. 41).

Loci Ordinarii est cum clausura papalis minor inducitur, fines clausurae praescribere (can. 597, § 3) et destinationem locorum Monasterii Communitati vel operibus atque necessariam separationem inter ipsa recognoscere et approbare.

Si peculiares difficultates, sive temporariae, sive habituales, clausurae pontificiae seu papalis instaurationi obstant, res ad S. Sedem deferenda est, adiunctis fideliter expositis.

Pese a los vaticinios de quienes, al enterarse de que la Iglesia proyectaba introducir algunas modificaciones y adaptaciones en la disciplina de las monjas, dieron por descontado que aboliría la clausura papal, la Santa Sede urgè su observancia por considerarla como un medio eficacísimo para la tutela del voto solemne de castidad y para fomentar la vida contemplativa canónica. Y si bien es cierto que con esa nueva categoría de la clausura papal menor proveyó que las monjas puedan entregarse a diversas obras de apostolado, también lo es que exige la estricta observancia de la misma en todos los monasterios donde una parte notable de la Comunidad y del edificio se destinan a tales obras, sin dar nunca por suficiente la denominada clausura "episcopal".

Y es que, según la mente de la Iglesia, la clausura papal va unida con tan estrecho vínculo a los votos solemnes, que donde aquélla no se pueda guardar habrán de suprimirse éstos; y, a su vez, los monasterios donde habitualmente ni aun la clausura papal menor es posible, perderán su condición de tales, para quedar convertidos en simples casas de Congregación religiosa o de Sociedad de mujeres que practican vida comunitaria sin emitir votos públicos. Así lo decretó Pío XII en la Constitución *Sponsa Christi*, según hemos visto en la nota 43.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca

Statuta, Indulta, Privilegia, Dispensationes quorum vi quaedam Monasteria, re-
tenta tamen conditione iuridica Monialium, eximebantur a clausura pontificia seu
papali, revocantur (A. A. S., 43 [1951], 12; 23 [1921], 178).

Idcirco, clausura quae «episcopalis» dicitur, pro Monialibus in posterum iam
agnosci non poterit.

Salva vero manent Statuta peculiariora quibus clausura papalis minor pro Mo-
nialium Ordinibus, ex instituto, operibus apostolatus deditis, pressius ordinatur et
aptatur.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.»